

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Circular.

El art. 107 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de ayuntamientos previene que el día 1.º de marzo deben remitirse a la aprobación del gefe político dos ejemplares de las cuentas del alcalde, y otros dos de las del depositario ó mayordomo, correspondientes al año anterior; y como hasta el día solo se han recibido en esta gefatura, de las últimas, las de un corto número de pueblos y casi ninguna de las primeras, apesar de haber transcurrido un mes mas del término que señala el espresado reglamento; siendo muy reparable semejante demora, para la que no puede servir de pretesto el tener que sujetar, en lo posible, la formación de las cuentas a los modelos comprendidos en la instrucción de 20 de noviembre del año último, pues que esta se tiene remitida a los alcaldes desde principio del mes de febrero y a los depositarios pocos días despues; me encuentro en el caso de hacer entender a los primeros, que si para el 15 del mes actual no se hubiesen recibido en este gobierno político los dos ejemplares de cada una de las cuentas de que se trata, les exigiré una multa proporcionada al número de vecinos de cada

pueblo, segun se practicó con los que en el año anterior no cumplieron con este deber en el término que por equidad se les concedió. Madrid 1.º de abril de 1846.—Pedro Sabater.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta intendencia con fecha 27 del próximo pasado marzo la real orden siguiente:

“S. M. la Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictamen del consejo de ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del subsidio industrial y de comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo a la ley de 23 de mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado a cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien

pero diferentes entre sí que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente, señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa núm. 1.ª quedan exceptuadas de la subdivision en categorías como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en término de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la administracion, ó el alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los 15 del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de en-

tre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la administracion reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á alguno de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobado por la administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la esacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion núm. 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de mayo de 1845, relativo al subsidio industrial y de comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de julio próximo; y el gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion."

Lo que traslado á V. V. copiando á continuacion la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan, para su inteligencia y que procedan desde luego á lo que se dispone de manera que para el 20 del mes actual obren en la administracion de contribuciones directas de esta provincia, las respectivas matrículas en las que aparezcan ya clasificados en categorías los contribuyentes segun ellos mismos acuerden con intervencion de ese cuerpo municipal. Dios



Relacion espresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria, núm. 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorias, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	Cuotas de los derechos fijos y diferenciales de categorias.	Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid . . . . . Pagarán. .	1.ª	8000
	2.ª	6000
	3.ª	4000
En Madrid. . . . .	1.ª	8000
	2.ª	6000
	3.ª	4000
En Barcelona, Sevilla y Málaga. . . . .	1.ª	5600
	2.ª	4200
	3.ª	2800
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á intereses, seguros, descuentos etc. . . . .	1.ª	4000
	2.ª	3000
	3.ª	2000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados. . . . .	1.ª	2000
	2.ª	1500
	3.ª	1000
En las capitales de provincia de tercera clase . . . . .	1.ª	800
	2.ª	600
	3.ª	400
En los demas pueblos del reino . . . . .	1.ª	480
	2.ª	360
	3.ª	240
Tahonas. . . . . Por cada piedra. . . . .	1.ª	160
	2.ª	120
	3.ª	80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria núm. 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorias, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª *Asientos y arrendamientos.* Pagarán 12 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no esceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se espresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2.ª *Bancos.* A continuacion solda de San Fernando, Isabel II y cuales-

quiera otros, cuyo capital esceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. . . . . 60,000

Se aumentarán:  
 Los Bancos cuyo capital llegue ó esceda de 10 millones hasta 20 id. . . . . 30,000  
 Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. . . . . 15,000

Madrid 27 de marzo de 1846.—Francisco Orlando.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

No habiéndose hecho postura al arrendamiento de los derechos de consumo de la villa de Alcobendas, por los nueve mes que faltan del presente año, se publica nuevamente la subasta y se señala para su remate el lunes 6 del presente mes de abril, desde las diez á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa: asimismo se celebrará en la misma en el día y hora espresados, el primer remate de los derechos de consumo, por el resto del presente año, de las carnes en vivo.

### MERCADO.

Madrid 3 de abril.

- Trigo de 26 á 34 rs. fanega.
- Cebada de 16 á 17 id. id.
- Algarrobas á 23 id. id.
- Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

### ADVERTENCIA.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre de 1846 por suscripcion de este periódico; en su consecuencia el Editor espera que los ayuntamientos se apresurarán á satisfacer su importe en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.